



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01017	Ejecutivo Singular	ANA MARINA BRAVO vs ANA MILENA HIDALGO	Auto levanta medida cautelar y niega petición de sentencia	24/11/2020
5200141 89002 2017 00670	Ejecutivo Singular	FABIO DANILO CASTRO CASTILLO vs LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO	Auto que levanta suspensión de proceso	24/11/2020
5200141 89002 2018 00512	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EDGAR GERARDO LUCANO DAVILA	Auto aprueba liquidación de costas	24/11/2020
5200141 89002 2019 00434	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARELLANO ROMO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto aprueba liquidación de costas	24/11/2020
5200141 89002 2019 00487	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SOLUCIONES AMBIENTALES DE NARIÑO	Auto ordena notificar en debida forma	24/11/2020
5200141 89002 2019 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs gladys nelly moncayo rosero	Auto agrega escrito contestación demanda concede amparo de pobreza y otro	24/11/2020
5200141 89002 2019 00589	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ	Auto aprueba liquidación de costas	24/11/2020
5200141 89002 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS CARLOS GOMEZ CEPEDA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección para notificaciones	24/11/2020
5200141 89002 2020 00145	Ejecutivo Singular	JOHANA ISABEL BENAVIDES BUCHELY vs OMAR YOVANNY PANTOJA	Auto niega secuestro	24/11/2020
5200141 89002 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS EDUARDO JURADO PAZ	Auto ordena notificar en debida forma	24/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL- Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial remitido por la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00061-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINA L LTDA .
Demandado:	Luís Carlos Gómez Cepeda

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se tenga en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA", regresó la comunicación para efectos de notificación por aviso del ejecutado, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: "CARRERA 1 No. 13-04 BARRIO EL TEJAR PASTO", misma que, por manifestación expresa de la abogada SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, fue suministrada por el demandado en la solicitud de crédito diligenciada.

En consecuencia, siendo que la pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, la CARRERA 1 No. 13-04 BARRIO EL TEJAR de PASTO (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, donde se informa la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas PSB-77E, sin embargo, no se allega el certificado donde conste el registro de embargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00145-00
Demandante:	Johana Benavides Buchely
Demandado:	Omar Yovanny Pantoja

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mediante oficio recibido el día 23 de noviembre de 2020 en el correo institucional de este Juzgado, informó el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha julio 03 de 2020; no obstante se omitió allegar el certificado de tradición del bien con la constancia de registro de dicho embargo, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, será lo pertinente requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido, para que sea posible proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del demandado OMAR YOVANNY PANTOJA, de placas PSB-77E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00487-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Soluciones Ambientales De Nariño S.A.S

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada Judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución, por haberse surtido la notificación personal y por aviso de la parte demandada.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que las comunicaciones fueron remitidas a la dirección electrónica ventas@solamnar.com, la cual es conocida dentro del proceso, sin embargo al examen minucioso de las mismas, se tiene que erróneamente se le indica a la parte demandada que el proceso ejecutivo adelantado en su contra, cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y que se le notifica además el auto mediante el cual se corrige el mandamiento de pago calendado 03 de diciembre de 2019, providencia que no corresponde, toda vez que en la fecha antes señalada se admitió la reforma de la demanda.

En consecuencia, al no encontrarse en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal, no puede abrirse paso a la notificación por aviso dado su carácter subsidiario y por ello no habrá de tenerse en cuenta. No está por demás advertir que la notificación personal ahora puede efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica ventas@solamnar.com, acogiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud tendiente a ordenar que se siga adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00274-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "472", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica al señor CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; afirmación que resulta incorrecta; puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se le recuerda a la parte demandante, que deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co , tal como se advirtió en el auto que libra mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co , tal como se advirtió en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00274-00
Asunto: Ordena notificar en debida forma

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 23 de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte ejecutante, ha solicitado el levantamiento de la suspensión del proceso, por encontrarse supeditada a condición, respecto del “acuerdo de pago” suscrito por las partes. Se advierte que el termino de suspensión se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00670-00
Demandante:	Fabio Danilo Castro Castillo
Demandado:	Luis Orlando Bolaños Castro

LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, se solicita la reanudación del proceso de la referencia, ante el incumplimiento del ejecutado frente al acuerdo de pago al que habían llegado las partes; suspensión que se había solicitado y decretado hasta el día 31 de Julio de 2020.

En consecuencia, será lo pertinente acceder a la petición elevada por la parte demandante ordenando levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite del mismo, previa comunicación de esta determinación a las partes mediante publicación en estados de esta providencia.

Finalmente se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte demandada a la obligación que en este proceso se persigue por las sumas de:

- \$250.000 realizado el día 26 de abril de 2019
- \$250.000 realizado el día 30 de mayo de 2019
- \$250.000 realizado el día 28 de junio de 2019
- \$250.000 realizado el día 29 de julio de 2019
- \$250.000 realizado el día 4 de septiembre de 2019

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor FABIO DANILO CASTRO CASTILLO, en contra de LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G del P y las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado los abonos efectuados por el señor LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, por las sumas de:

- \$250.000 realizado el día 26 de abril de 2019
- \$250.000 realizado el día 30 de mayo de 2019
- \$250.000 realizado el día 28 de junio de 2019
- \$250.000 realizado el día 29 de julio de 2019
- \$250.000 realizado el día 4 de septiembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por el apoderado del demandado JAIRO ROSERO solicitando el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el demandante no allego la póliza conforme a lo requerido en auto que antecede, por otra parte solicita proferir sentencia anticipada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01017-00
Demandante:	Aura Marina Bravo de Guerrero
Demandado:	Jairo Andrés Rosero, Luís Carlos Caicedo, Ana Milena Hidalgo, Pilar Benavides y Álvaro Andrés Dueñas

ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA PETICIÓN DE SENTENCIA

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2017 este Despacho decretó medida cautelar de embargo que pesa sobre el 50% de la nuda propiedad del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO ANDRÉS ROSERO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-27348.

Con auto de 4 de septiembre de 2020, se reconoció personería a los abogados LUÍS ROSERO QUIROZ y JAIME HERNÁNDEZ CHÁVES, para actuar en representación de los demandados JAIRO ROSERO, ANA HIDLAGO y PILAR BENAVIDES y se ordenó a la demandante constituir caución por el 10% del valor de las pretensiones, guardando silencio la parte ejecutante dentro del plazo concedido para el efecto.

El 21 de octubre hogaño el apoderado judicial del demandado JAIRO ROSERO, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 50% de la nuda propiedad del bien inmueble de propiedad del precitado, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-27348 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto, decretada en auto de 3 de abril de 2017, por cuanto el demandante no constituyo la póliza conforme a lo ordenado por esta célula judicial.

Frente a lo expuesto es necesario traer a colación el contenido del artículo 599, aplicable al caso bajo examen, que en su parte pertinente, estatuye:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar

*caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (destaca el juzgado)*

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, y siendo que la parte demandante no constituyó la caución en los términos y plazos ordenados por el Juzgado, será del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% de la nuda propiedad del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 240-27348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

En cuanto a la solicitud de que se profiera sentencia anticipada, elevada por el apoderado de los demandados JAIRO ANDRÉS ROSERO, ANA MILENA HIDALGO, PILAR BENAVIDES, se tiene que los prenombrados son los únicos que se encuentran notificados; advirtiéndose que los señores LUÍS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS, aún no están notificados de la orden coercitiva, por lo cual no se ha dado trámite a las excepciones propuestas, y menos es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que el contradictorio no se encuentra debidamente constituido a la fecha.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2019, respecto al emplazamiento de los señores LUÍS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS; para de esta forma darle continuidad al asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el 50% de la nuda propiedad, del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO ANDRÉS ROSERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 240-27348 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pasto, y comunicada mediante oficio JSPC No. 0643 de 15 de mayo de 2018, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Líbrese las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí Dispuesto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al secuestro, señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, para que haga entrega del bien inmueble, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a proferir sentencia anticipada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de 14 de agosto de 2019, respecto del emplazamiento de los señores LUÍS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00589 - 00.
Ejecutante:	Microactivos S.A.S.
Ejecutada:	Martha alicia burbano de gualpaz.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$221.404.00, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, MARTHA ALICIA BURBANO DE GUALPAZ, al pago de \$221.404.00; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00589 - 00.
Ejecutante:	Microactivos S.A.S.
Ejecutada:	Martha Alicia Burbano de Gualpaz.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00434 - 00.
Ejecutante:	Alfredo Arellano Romo.
Ejecutado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, al pago de \$1.400.000.00; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2018-00512-00.
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro - FNA.
Ejecutado:	Edgar Gerardo Lucano Dávila.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del C.G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

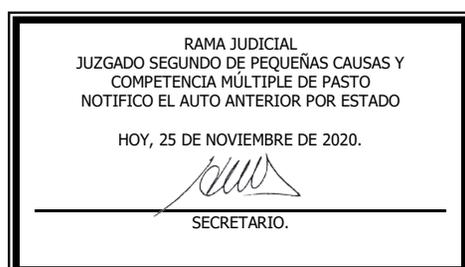
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2019-00434-00.
Ejecutante:	Alfredo Arellano Romo.
Ejecutado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00512 - 00.
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro - FNA.
Ejecutada:	Edgar Gerardo Lucano Dávila.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.347.487.68.00, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, al pago de \$1.347.487.68.00; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señora GLADYS MONCAYO ROSERO, dentro del término legal presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones. Hay solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00502-00
Demandante:	COFINAL Ltda
Demandado:	Gladys Moncayo Rosero

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE, CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la señora GLADYS MONCAYO ROSERO, ha contestado la demanda mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2020, sin proponer excepciones, por el contrario se allanó a las pretensiones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la parte ejecutada, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa que la señora GLADYS MONCAYO ROSERO, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El artículo 152, dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la ejecutada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe; por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

Finalmente, frente a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, en firme esta providencia, y vencido el término de traslado que aquí se estipula, se proferirá la decisión correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la ejecutada GLADYS MONCAYO ROSERO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada GLADYS MONCAYO ROSERO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con excepción de la designación de apoderado, por tratarse de un asunto de mínima cuantía en donde se pueda actuar en causa propia y no haberlo solicitado la parte.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora GLADYS MONCAYO ROSERO, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

CUARTO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado, DESE cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

